



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se echa de menos las notificaciones a la parte demandada y ya ha pasado más de un año de inactividad del proceso.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2019 00147 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMA KARINA MUÑOZ PALACIO (C.C. No 22.869593)
DEMANDADO	DEREIKIS REYES ANILLO (C.C. No 1.050.036.414)
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO

En el ordenamiento jurídico colombiano existe la figura del desistimiento tácito, teniéndolo como una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, el artículo 317 del C.G. del P., contempla lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En el marco del estado de emergencia económica y social decretada en todo el territorio colombiano, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer acciones, medios de control o

presentar demandas ante la Rama Judicial, suspensión que inicio el 16 de marzo de 2020, así que el artículo 2 del referenciando Decreto estipuló:

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, mediante los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, disponiendo:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Verificando el expediente, se observa que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía basado en un título valor y mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, y no obra dentro del expediente diligencias de notificaciones personales efectuadas a la parte demandada, teniendo el proceso más de un año de inactividad.

A su vez, se evidencia que no hay medidas cautelares por consumir o que ya lo estén, toda vez que se expidieron los oficios que comunican el embargo y retención de dinero y no obra dentro del proceso título judicial alguno, a su vez no se observa algún impulso procesal por parte del endosatario en procuración o carga por cumplir por este despacho judicial.

Así las cosas, se configura la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE COVEÑAS,

RESUELVE:

PRIMERO- Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P., en relación con el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda terminado este proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, verifica el juzgado que no existe solicitud de remanente sobre este proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f90885687ad284bbb7c308910f695ba50e7172f64e4f19c3d2628ecb0f4e135**

Documento generado en 29/08/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>